

RECURSO DE REVISIÓN
RECURRENTE: ROBERTO SÁNCHEZ
SUJETO OBLIGADO: SECRETARÍA DE EDUCACIÓN
EXPEDIENTE NÚMERO: 62/2013

En la ciudad de Saltillo, Coahuila, el día nueve de julio del año dos mil trece, la suscrita Consejera del Instituto Coahuilense de Acceso a la Información Pública licenciada **Teresa Guajardo Berlanga**, asistida del Secretario Técnico licenciado **Javier Diez de Urdanivia del Valle** y en virtud del oficio número ICAI-554/13, remitido el nueve de julio del dos mil trece, en donde se adjunta copia de la notificación por estrados efectuada a las 09:15 horas, del día 25 de junio de 2013, a través de la cual se hace del conocimiento de Roberto Sánchez, el contenido del oficio ICAI-509/13, así como el Acuerdo de Prevención emitido dentro del recurso de revisión en cita, se cita el siguiente:

ACUERDO

Visto el recurso presentado por Roberto Sánchez de fecha trece de junio del presente año, derivado de la solicitud de información de fecha tres de mayo del año dos mil doce, en contra de la Secretaría de Educación, puede advertirse que en la fecha de presentación del recurso de revisión aun no había vencido el plazo de treinta días con los que cuenta el sujeto obligado para emitir respuesta, considerando que hizo uso de la prórroga prevista en el artículo 108 de la Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila, lo cual no es acorde con el acto que recurre consistente en la falta de respuesta a su solicitud, conforme al siguiente análisis.

El artículo 122 de la Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila, dispone que "toda persona podrá interponer por sí o a través de su representante legal, el recurso de revisión mediante escrito libre o a través de los formatos establecidos por el Instituto para tal efecto o por medio del sistema electrónico habilitado para tal fin, dentro de los quince días siguientes, contados a partir de: I.- La notificación de la respuesta a su solicitud de información, o II.- El vencimiento del plazo para la entrega de la respuesta de la solicitud de información, cuando dicha respuesta no hubiere sido entregada".

El recurrente presentó solicitud de acceso a la información en fecha dos (02) de mayo del año dos mil trece, sin embargo al haberse presentado en hora inhábil (23:10 hrs) se considera de fecha tres (03) de mayo del mismo año. En ese orden puede advertirse que el sujeto obligado notificó una prevención al solicitante en fecha ocho (08) de mayo del presente año, a efecto de que aclarara su solicitud, misma que fue respondida por el ciudadano en fecha trece (13) de mayo del mismo año. A partir del día siguiente hábil, es decir del catorce (14) de mayo del presente año continuó el plazo para emitir respuesta a la solicitud, con la salvedad de que en fecha cinco (05) de junio del año en curso, el sujeto obligado documentó a través del sistema Infocoahuila, una prórroga de diez días más para emitir la respuesta conducente. De tal forma que el plazo con el que cuenta el sujeto obligado para tal efecto es de treinta días hábiles sin contar los que se interrumpieron debido a la prevención, plazo que vence el día veintiuno (21) de junio del presente año.

Por lo anterior, la suscrita junto con el Lic. Javier Diez de Urdanivia del Valle, Secretario Técnico del ICAI, acordó prevenir al recurrente, a efecto de que aclarara el acto que recurre en contra de la Secretaría de Educación. Lo anterior con fundamento en el artículo 124 de la Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila, debiendo subsanar la deficiencia ya señalada en un plazo de cinco días hábiles a partir del requerimiento.

Posteriormente el Secretario Técnico remite oficio el nueve (9) de julio, con número ICAI-554/13, donde adjunta copia de la prevención realizada por estrados y a través del correo electrónico proporcionado por el ciudadano, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 57 fracción VII de la Ley del Instituto Coahuilense de Acceso a la Información Pública.

Así mismo el Artículo 124 de la Ley de Acceso a la Información Pública Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila, dispone que en el caso de que se omita alguno de los requisitos previstos en las fracciones I, IV y V del artículo anterior, el Instituto tendrá un plazo de tres días para prevenir al recurrente, a fin de que subsane las deficiencias del recurso de revisión. Para lo anterior, el recurrente tendrá un plazo de cinco días contados a partir del requerimiento 34 por parte del Instituto. Transcurrido este último plazo, sin que se hubiese cumplido la prevención, el recurso se tendrá por no interpuesto. La prevención suspende los plazos previstos en este capítulo.

En virtud de lo anterior y transcurrido el plazo de cinco (5) días contados a partir del requerimiento de este Instituto, establecido en el artículo 124 de la Ley en materia, y habiendo incumplido el C. Roberto Sánchez con la prevención, el recurso en comento se tiene como no interpuesto.

Así lo dictó la Consejera **Teresa Guajardo Berlanga** en términos de lo dispuesto por el artículo 124 en relación con el artículo 123 fracción IV de la Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila: en los artículos 4; 10; 31 fracción I; 40 fracción II, numeral 4 de la Ley del Instituto Coahuilense de Acceso a la Información Pública, actuando con el Secretario Técnico del organismo de conformidad con el artículo 57 fracción XVI de la Ley del Instituto Coahuilense de Acceso a la Información Pública, licenciado Javier Diez de Urdanivia del Valle, quien da fe.

NOTIFÍQUESE a las partes.



TERESA GUAJARDO BERLANGA
CONSEJERA INSTRUCTOR



JAVIER DIEZ DE URDANIVIA DEL VALLE
SECRETARIO TÉCNICO

*****HOJA DE FIRMAS DE ACUERDO DEL RECURSO DE REVISIÓN NÚMERO DE EXPEDIENTE 62/2013. RECURRENTE.- ROBERTO SANCHEZ.. SUJETO OBLIGADO.- SECRETARIA DE EDUCACIÓN . CONSEJERA INSTRUCTOR.- LIC TERESA GUAJARDO BERLANGA.*****